



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
RECTORÍA GENERAL

CIRCULAR

Bogotá, junio 19 de 2001

PARA: Vicerrectores Nacionales, Vicerrectores y Directores de Sede, Directores y Jefes de Personal, Jefes de Oficina Jurídica, funcionarios encargados de adelantar procedimientos disciplinarios y Comités Paritarios Disciplinarios.

DE: Rector General

ASUNTO: Normas aplicables en materia disciplinaria del personal administrativo de la Universidad.

En mi condición de Rector General me permito solicitarles tener en cuenta, en desarrollo de las funciones de orden disciplinario relativas al personal administrativo de la Universidad, lo siguiente:

1. En todos los procedimientos disciplinarios iniciados bajo la vigencia del Acuerdo 018 de 1998 del CSU, no debe darse aplicación a ninguna de las disposiciones de la ley 200 de 1995.
2. En el mismo sentido se debe actuar cuando los procedimientos se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del Acuerdo 018 de 1998 del CSU y los empleados se hayan acogido integral y plenamente a las disposiciones de este mismo Acuerdo.
3. Las disposiciones de la ley 200 de 1995 en materia procedimental se aplicarán exclusivamente a las actuaciones disciplinarias iniciadas con anterioridad al Acuerdo 018 de 1998 del CSU.
4. El fundamento de lo indicado en los puntos precedentes no es otro que los antecedentes de la formulación y de la adopción del Acuerdo 018 de 1998, que expresamente tuvieron en cuenta que la Universidad, en ejercicio de la autonomía que le es reconocida, podía dictar un estatuto disciplinario propio para su personal administrativo, sin sujeción al régimen aplicable al personal del resto de la administración pública. Para el efecto, se consideró tanto el contenido del Decreto Extraordinario 1210 de 1993 como el alcance de múltiples decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.
5. Finalmente, es preciso señalar también que en materia disciplinaria (que tiene sustancialmente el mismo régimen de lo penal) no puede acudir en forma supletoria, analógica o complementaria a normas del régimen normativo exactamente aplicable, pues se violarían los derechos inherentes al principio del debido proceso. En otras palabras, los vacíos o deficiencias de la normatividad del Acuerdo 018 de 1998 del CSU no pueden llenarse por vía interpretativa. Por consiguiente, para poder aplicar normas constitucionales o legales, hay que tener en cuenta solamente las remisiones expresas y claras a la Constitución y a las leyes vigentes que se encuentren en el Acuerdo 018 de

1998 del CSU (como, por ejemplo, la del artículo 80o. de dicho Acuerdo en materia probatoria) o las que se hallen en el Acuerdo 67 de 1996 del C.S.U. o en otras normas internas de la Universidad (como, igualmente, por ejemplo, se hacen en los artículos 6o., 7o. y 8o. del Acuerdo 67 de 1996. Obviamente, en todo caso se tendrá que dar preferencia en materia de regulaciones a las contenidas en las normas propias de la Universidad.

Atentamente,



VICTOR MANUEL MONCAYO C
Rector General